

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2055

Santiago de Cali, octubre 13 de 2021

Revisado el escrito de subsanación y los anexos aportados, advierte el despacho que no se corrigieron en debida forma los defectos anunciados en los numerales 2, 5, 7 y 8 del auto No. 1837 de fecha 20 de septiembre del año en curso, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, como a continuación se procederá a explicar.

En el numeral 2 del escrito de subsanación, la parte actora se limitó a indicar que respecto al correo electrónico de ANA MARÍA VALDIVIESO PÉREZ, que en alguna oportunidad PEDRO JOSE VALDIVIESO PÉREZ lo suministró a la madre de su representado; sin embargo, desatendió lo requerido por el despacho respecto de allegar las evidencias correspondientes, pues se debe respetar el debido proceso que le asiste a los interesados en el presente sucesorio, dado que puede ser a través de la dirección electrónica donde se le notifica la demanda y de la que se le correrá traslado, exigencia establecida expresamente en el artículo 8° del Dec. 806 de 2020, de donde se sigue que es un mandato legal.

Al respecto la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Cali, avaló el rechazo de la demanda, frente a la omisión de allegar las evidencias que demuestren la obtención de la dirección electrónica de los herederos en un proceso liquidatorio, así:

“De otro lado, tampoco se allegaron tempestivamente las evidencias que exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sobre cómo obtuvo la dirección electrónica de los herederos a quienes se les pretende notificar por ese medio la apertura del proceso sucesorio, pues ello se hizo solo con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, es decir, por fuera de la oportunidad legal. En el escrito de subsanación se limitó a indicar que las suministró su poderdante cuando era menester corroborar la forma como aquella las obtuvo, dada la importancia de esa información, toda vez que se pretende garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a los interesados en la sucesión, pues es a esa dirección de correo electrónico en la que se surtirá la notificación y el traslado de la demanda,

comoquiera que el citado decreto exige el envío de la misma y sus anexos al momento de ser presentada y, posteriormente la providencia que, para el asunto, declare abierto el proceso de sucesión y haga los ordenamientos necesarios, con lo que se tendrá por notificado en los términos del artículo 8º. De tal manera, que incurrir en un yerro en la notificación daría al traste la legalidad de las actuaciones surtidas por realizarse a espaldas de quien tiene el legítimo derecho a intervenir en el proceso.

Las exigencias del Decreto 806 de 2020, han de ser cumplidas a cabalidad pues con éstas se pretende blindar las actuaciones judiciales realizadas en el marco de la virtualidad, por lo que su omisión lleva a la inadmisión de la demanda y la falta o deficiente subsanación al rechazo, decisión que en todo caso se ha de confirmar por las razones que se expusieron.”¹

En el numeral 5 se solicitó frente a las medidas cautelares acreditar que los bienes pertenecen al causante, lo cual no se hizo, pues en el escrito de subsanación solo se indicó que las causales de inadmisión son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 90 del C.G.P. sin embargo ha de advertirse que el inciso primero del artículo 599 del código general del proceso señala que: “*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante*”. Es decir que los bienes en cabeza de la persona fallecida pueden ser objeto de la medida cautelar del embargo y secuestro de acuerdo a las reglas generales del código general del proceso; por lo que en materia sucesoral es importante que los bienes que conforman el acervo hereditario, sean propios o sociales, deben estar claramente determinados y detallados respecto de a quién y en qué porcentaje les pertenece.

En el numeral 6 del escrito de subsanación, la parte actora no subsana la deficiencia anotada sino que refuta lo expuesto por el juzgado, aludiendo desconocer el lugar de ubicación donde pueden estar ubicados los registros civiles de nacimiento de los herederos conocidos PEDRO JOSE VALDIVIESO PEREZ Y ANA MARIA VALDIVIESO PEREZ, informando que petitionó el documento a la Registraduría Nacional y no lo obtuvo; solicita que en el auto de apertura del proceso se ordene a estas personas allegar el registro civil de nacimiento correspondiente dentro del término que el Juzgado señale.

Para resolver, tenemos que el documento que acredita la calidad de heredero

¹ TSC. Sala de Familia. Providencia del 18 de junio de 2021. Radicado. 76-001-31-10-005-2021-00197-01. M.P. Dr. FRANKLIN TORRES CABRERA

es un anexo de la demanda -art. 489 del CGP-, por ende es carga del demandante, lo cual ratifica el art. 85 ib., al cual remite el numeral 8º del art. 489, afirmar que “*con la demanda se **deberá** aportar la prueba (...) de la calidad de heredero*”, se sigue que su no presentación es una causal de inadmisión y posterior rechazo.

Deja la posibilidad el numeral 1º del art. 85 ib., para obviar la citada carga, que en la demanda se indique “*la oficina donde puede hallarse la prueba*”, lo cual no hizo el demandante, pudiendo inclusive señalar una entidad homologa a la nacional en el extranjero, o una autoridad consular o diplomática. Adicionalmente prevé la norma, para eludir la obligación que se acredite haber ejercido una petición “*sin que la solicitud se hubiese atendido*”. A juicio de este despacho, con la petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiana no se suplió el requisito exigido en el inciso 2º del numeral 1º del art. 85 del CGP, pues de antemano los peticionarios podían inferir lo infructuoso de tal gestión dada la nacionalidad extranjera de los mentados, tal y como finalmente lo corroboró esa misma entidad en su respuesta al señalar que solo reposan los registros “*de personas nacidas en Colombia*”.

Entonces, no se puede suplir el requisito a que alude el citado artículo 85 dirigiéndola la petición a una entidad que de antemano se sabe que no reposa la información, cuando bien pudo dirigirse la solicitud a otra entidad que ofreciera mayores posibilidades, como una entidad consular o diplomática o inclusive la oficina homóloga a la Registraduría que corresponda al país de nacionalidad de los herederos conocidos –independientemente del resultado, pues el supuesto de hecho es que la petición no haya sido atendida-.

Téngase presente que el cambio normativo que trajo el Código general del Proceso, impone en el numeral 3º del artículo 488, el deber para el demandante de manifestar “*el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos*”, a tono con el art. 489 ib. que dispone “*notificar*” a los herederos conocidos, lo cual guarda fines de lealtad, transparencia y economía procesal, dado que evita que injusticias frente a herederos que resultan vinculados cuando ya se han aprobado los inventarios, o precave litigios futuros como de petición de herencia, al adelantarse procesos sucesorios a espaldas de otros herederos. El art. 492 ib. permite emplazar al asignatario y nombrarle curador cuando se ignora su paradero, de allí que debe estar reconocida la calidad de heredero para adelantar tal posibilidad, pues no se podría representar al emplazado que no está reconocido como heredero y menos adjudicarle a través del curador una hijuela sin tener certeza que tiene derecho a ésta, y más remoto, exigirle al curador que allegue la calidad de heredero de quien no conoce

absolutamente nada más de lo obra en el expediente, luego, la solicitud de los aquí demandantes de ordenar “a estas personas –herederos- *allegar el registro civil de nacimiento*”, resulta abiertamente improcedente.

Al respecto de la obligación de adjuntar los registros civiles de nacimiento de los herederos conocidos, la Sala de Familia, en la providencia reseñada explica:

“Ahora bien, en relación con los folios de registro civil de los herederos conocidos, hijos del causante, Martha Isabel Cerón Muñoz, Ángela María Cerón Muñoz, Ana María Cerón Muñoz, Iván Darío Cerón Chicangana, José Luis Cerón Flor y Anthony Cerón Merlos, debe referirse que el artículo 488 del C.G.P. dispone: “Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener: (...) 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos (...)”.

Un análisis conjunto de la norma, lleva a concluir que al indicarse los herederos conocidos de quien se pretende adelantar la sucesión, se ha de aportar la prueba que demuestre su calidad, que, en este caso, no es otra que el folio del registro civil de nacimiento de aquellos, sin que sea un argumento válido el requerimiento que prevé el artículo 492 de la codificación procesal en concordancia con el artículo 1289 del C.C., pues el mismo es para efectos de ejercer el derecho de opción, que, como es obvio, se hace a los asignatarios, sean a título universal o singular, es decir, sean herederos o legatarios, lo que, en todo caso, exige la prueba de la calidad, que, de conformidad con el numeral 8º transcrito, se debe acreditar desde la presentación de la demanda, para cuyo propósito la demandante debió desplegar las gestiones pertinentes, concretamente ejercer el derecho de petición en el evento que conociera dónde obran los mismos, que de no ser atendido o de haberlo hecho, la respuesta fue adversa, habilita al juez para librar el oficio al que refiere el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P. o, en caso de desconocerlo afirmarlo así en la demanda, pero la parte actora no realizó tal afirmación ni demostró las acciones efectuadas para obtenerlos.”²

En el numeral 7 se indicó que no se habían relacionados pasivos, a pesar de aparecer anotaciones en los certificados de tradición Nos. 370-282797 y 370-282733 que dan cuenta de que si existen; sin embargo, se argumenta en el escrito de subsanación que se desconoce en su integridad el monto de la obligación, al igual

² Ib.

que puede existir hipoteca, estar la obligación pagada o no existir la misma; argumentos que no son de recibo, toda vez que expresamente el nral. 5º del art. 489 del C.G.P. exige como anexo de la demanda, “*Un inventario de los bienes relictos **y de las deudas de la herencia**, y de los bienes, **deudas** y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos*”, (lo escrito en negrilla y subrayado fuera del texto original); en consecuencia, dicho numeral tampoco fue subsanado en debida forma.

A tono con lo expuesto, en la referida providencia la Sala de Familia, sobre esta exigencia de inadmisión, sostiene:

“Respecto a las deudas, no le asiste razón al recurrente, en la medida que, si no tenía conocimiento del valor de la o las deudas con la UGPP, pero sí de su existencia, debió emprender acciones tendientes a obtener esa información como lo dispone el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, entre otras razones, porque es trascendente que desde un principio haya la mayor precisión acerca de los activos y los pasivos. Inclusive, por qué no decirlo, para efectos de que los otros herederos convocados pudieran decidir sobre el repudio o aceptación de la herencia, según su conveniencia.”³

En el numeral 8 del escrito de subsanación, la parte actora se limitó a indicar que, de existir discrepancia en cuanto al avalúo, debe ser materia de discusión en otro estadio procesal, siendo en la diligencia de inventarios y avalúos. Sin embargo, se reitera que en materia sucesoral es importante que los bienes que conforman el acervo hereditario, sean propios o sociales, se determinen por lo que en la sucesión por causa de muerte deben darse entre otros el presupuesto de que se haya configurado un patrimonio en cabeza del causante.

Finalmente, de cara a ser contestatarios con el escrito de subsanación, valga señalar que el fallador en la inadmisión eventualmente puede pedir el cumplimiento de otros requerimientos para aclarar, corregir, complementar información relevante para dar celeridad o claridad al proceso, empero sin que el incumplimiento total o parcial de aquellos requerimientos derive en rechazo de la demanda, dado que puede tratarse de aspectos sustanciales cuyo debate se difiere a otras etapas procesales. Así lo expuso la Sala de Familia de este Tribunal:

“De lo anterior se deriva también que al Juez le esté vedado imponer cargas

³ Ibídem

adicionales a la parte demandante que las que la ley le atribuye, más aún cuando la "demanda en forma" se encuentra expresamente regulada por el legislador en el artículo 75 del CP.C.

Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento o defectuoso cumplimiento.”⁴

En virtud a lo dicho con anticipación, y al no haberse subsanado la demanda en la forma indicada, se impone su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: DEVOLVER sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVARLA, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfc9fd3d6ebdc0ed4dce7062fc6a2fa55e36131e6c45ff18394337b3baea73fe

Documento generado en 13/10/2021 10:42:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

⁴ TSC. Sala de Familia. Providencia del 29 de octubre de 2015. Radicado. 76-001-31-10-011-2015-00174-01. M.P. Dr. JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: RENE IVÁN VALDIVIESO YÉPEZ
RADICADO 76001-31-10-005-2021-00434-00

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>